

Caso en que puede pasarse al plenario sin la formalidad de la prisión

Excmo. señor:

Enjuiciado el escribano de diligencias don Manuel Saenz por exacción de 18 soles de plata al preso Francisco Quirola, como gratificación exigida para activar su causa; si se hubiese comprobado la culpabilidad, le correspondería la pena de multa del duplo al cuádruplo, conforme al art. 204 del Código Penal.

El escribano acusado de este delito pudo, pues, liberarse de prisión para pasar al plenario, otorgando la fianza de haz ó la caución juratoria que permite el art. 77 del C. de E.; y la otorgó, en efecto, en 7 de agosto último á fs. 14 vta., en virtud del auto que precedió á esa diligencia.

No debió, por consiguiente, extrañarse, en el auto de 13 de noviembre próximo pasado, á fs. 25 vta., que se pasase al plenario sin la formalidad de prisión, puesto que legalmente se había evitado.—Y aun cuando se hubiese omitido esa formalidad, sin los remedios de fianza ó caución, no sería bastante para fundar en ella la anulación del juicio, después de sentenciado. Ni la ley enumera ni considera directa ni indirectamente tal omisión como causa de nulidad, ni se deduce que lo sea de su propia naturaleza. El único objeto de la prisión del reo es tenerle en seguridad para que sufra y no eluda la pena que pueda imponerle el juez. Si, omitida la prisión, ha llegado á pronunciarse sentencia, se habría faltado á la ley en cuanto á la situación del reo durante el plenario; pero no sería motivo para reponer la causa al estado de que se libre mandamiento de prisión; porque si el reo ha sido debidamente absuelto, sería un atentado apresarlo á sabiendas de su inculpabilidad; y si ha sido debidamente condenado, debería aprehendérsele para que sufra la pena, no para que se principie de nuevo el plenario.

En uno y otro caso, la prisión, como trámite, carecería de objeto.

Como en el auto citado de fs. 25 vta. la Iltrma. Corte Superior de esta capital ha declarado insubsistente la actuación del plenario por falta de mandamiento de prisión, que ha sido legalmente evitado, en vez de absolver conforme al art. 153 del C. de E. la consulta de la sentencia de fs. 19 vta.; puede servirse V. E. declarar insubsistente el mencionado auto, y mandar que la Ilustrísima Corte Superior absuelva dicha consulta como fuere de justicia.

Lima, á 19 de diciembre de 1871.

URETA.

Lima, Enero diez de mil ochocientos setenta y dos.

Visros: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon insubsistente la resolución pronunciada en trece de Noviembre último por la Iltrma. Corte Superior del Departamento, y los devolvieron para que se absuelva el grado.

Cossio.—G. Sánchez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Vidaurre por la no nulidad y el del señor Cisneros por la improcedencia, de que certifico.

Manuel I. Castellano.
